

Constancia Secretarial: A los 28 días del mes de abril de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00836

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto adiado el 9 de diciembre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en razón a que el título aportado como objeto de recaudo, no cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 624 y 625 del código de Comercio, en lo que respecta a la firma interpuesta en el título por parte de los intervinientes y la exhibición así fuese electrónica del mismo.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que el título valor aportado cumple con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 619, 621, 624, y 625 del Código de Comercio y especialmente el artículo 671 en que se consagra los requisitos que debe contener la letra de cambio; seguidamente refiere que el despacho no emitió providencia requiriendo subsanar la demanda, no obstante, se dirigió a negar el mandamiento de pago.

Solicita conforme a lo expuesto, revocar la providencia objeto del presente recurso, y en consecuencia se sirva librar mandamiento de pago contra el deudor, ya que el título aportado cuenta con todos los requisitos previstos en las normas para su cobro.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores

sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. Prescribe el artículo 624 del Código de Comercio, que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere su exhibición. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Y de su lado el artículo 625 de la misma codificación dispone que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Significa lo anterior que el original del título-valor es el que origina el cobro coercitivo y no una de una copia de este, aunque es cierto que “para el caso de los llamados “títulos ejecutivos” salvo expresas excepciones, como las sentencias y las escrituras públicas, por regla general el “documento original” que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, provenga del deudor o constituya plena prueba en su contra, tiene la virtud de soportar la pretensión ejecutiva, tal como lo estipula la regla 422 del C.G.P., de suerte que, la ausencia de cualquiera de esos presupuestos torna improcedente librar la orden de pago”¹; también lo es que en época de pandemia del coronavirus y para reactivar el servicio de justicia, garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y para evitar el contagio de la citada enfermedad respiratoria porque reduce las aglomeraciones en las sedes judiciales², el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, que le permitió a los accionantes enviar la demanda y sus anexos -incluidos títulos ejecutivos- por medio electrónico.

Sin embargo, a la parte demandante le corresponde con respecto a los documentos nacidos en papel -entre ellos los títulos valores- conservarlos

¹ CSJ STC3306-2019, 15 de mar de 2019, rad. 2019-00506, citada por la CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 2 de mayo de 2019. STC5321-2019. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00075-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales. Párrafo 169.

en su poder y exhibirlos cuando sean exigidos por el juez, tal como lo establece el deber consagrado en el artículo 78 (numeral 12) del CGP.

De ahí que el aquí accionante aportó del título valor en copia del original, por lo que se debe librar orden de apremio, y ya será este despacho o la contraparte quienes pueden -válidamente- exigir la exhibición del documento original base de recaudo, que ha de ser el original, por ser este el que cumple con los requisitos formales y materiales para ser un título valor.

3. En ultimas, en relación a la afirmación de no existencia de providencia anterior que ordenará subsanación alguna, es del caso anotar que según lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que el juez librará o no mandamiento de pago con base en el título aportado como objeto de la obligación, en el que luego de un estudio se establecerá si cumple o no con los requisitos de ley, que para el caso inicialmente se señaló que no cumplía, en efecto, ante el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibidem, lo procedente era negar la solicitud, tal como se realizó en la providencia recurrida.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y bajo los argumentos esbozados este despacho repondrá el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, ordenará librar mandamiento de pago en las sumas señaladas en el escrito de la demanda.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER la providencia impugnada.

SEGUNDO.- En su lugar, librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA COASISTIR y contra **VICTOR EDWING GUAYACAN SILVAN**, en relación con la obligación contenida en la letra No 21971 de fecha 8 de octubre de 2019 por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.863.163,57 correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma de dinero señalada en el numeral anterior liquidados desde el día 1 de febrero de

2020 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legalmente establecida al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Se ordena notificar a la demandada según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o según el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

SEXTO: Se reconoce a **MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS** quien actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>55</u> del <u>17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am  JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario
--

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a98d2706aecbb1b6448fe7686ff931108b3895999e418c6b585de26f
60855e4

Documento generado en 15/09/2021 09:50:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>